



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de trabajo de investigación de Análisis de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

TEMA:

Análisis de los criterios de valoración de la prueba en el proceso No. **13283-2020-02142** por Robo.

Autores:

- Anggie Marlene Macías Véliz.
- César Fernando Macías Mera.

Tutor de Praxis:

- Abg. Gyomar Beatriz Perez Cobo

PORTOVIEJO – MANABÍ – ECUADOR.

2022

SESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

César Fernando Macías Mera y Anggie Marlene Macías Véliz, de manera expresa hace la sesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Análisis de los criterios de valoración de la prueba en el proceso No. **13283-2020-02142** por Robo, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo por haber sido realizada bajo su patrocinio legal

Portoviejo, 20 de febrero del 2022



CÉSAR FERNANDO MACÍAS MERA
C.C 1313212829
AUTOR



ANGGIE MARLENE MACÍAS VÉLIZ
C.C 1312446758
AUTORA

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO 1.....	7
2.1 MARCO TEÓRICO.....	7
PROCESO.....	7
DEBIDO PROCESO.....	7
PROCESO PENAL.....	8
PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	8
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	9
SEGURIDAD JURÍDICA.....	10
SISTEMA ACUSATORIO.....	10
SISTEMA ADVERSARIAL.....	11
REGLAS DE DECISIÓN PROBATORIA.....	11
LA PRUEBA.....	12
LA PRUEBA EN GENERAL.....	14
OBJETIVO DE LA PRUEBA.....	17
CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA.....	18
CARGA DE LA PRUEBA.....	21
PRINCIPIOS DE LA PRUEBA JUDICIAL.....	22
ESTÁNDARES DE PRUEBA.....	23
LA SANA CRÍTICA.....	27
LIBRE CONVICCIÓN.....	29

VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA MOTIVACIÓN DE UNA SENTENCIA EN	
LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	31
CAPÍTULO II.....	34
ANÁLISIS DEL CASO.....	34
1.1 ANTECEDENTE DEL CASO.....	34
1.2 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	44
1.3 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	45
CONCLUSIÓN.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	48
ANEXOS.....	50

1. INTRODUCCIÓN

Dentro de lo que refiere a este estudio de caso, debo mencionar que se desarrollará una exploración del tema análisis de los criterios de valoración de la prueba en el proceso No. **13283-2020-02142** por Robo.

El estudio realizado, estuvo dirigido a analizar el proceso de evaluación y valoración de la prueba, que como operación intelectual han tenido los jueces de primera y segunda instancia, sobre criterios y estándares probatorios que han conducido a decisiones jurisdiccionales indistintas, sobre un mismo hecho y la responsabilidad en el de dos de los procesados.

A medida que avanza el estudio del presente caso con el tema de “ Análisis de los criterios de valoración de la prueba en el proceso No 13283-2020-02142, por Robo” , y en el avance de la investigación, pudimos ir definiendo los presupuestos jurídicos que sostienen la valoración de prueba, que se determinan en estándares, así como los criterios que para ello se acogen por el vigente COIP, lo que nos permite a su vez identificar las fallas que en el proceso de evaluación y valoración de la prueba han incidido para la decisión judicial de las instancias que conocieron y resolvieron sobre el caso.

El análisis y estudio en el presente caso de Robo, respecto a los criterios de valoración de prueba, son de importante trascendencia, al concluirse que aquellos adoptados por el COIP y tomado en cuenta por el juzgador han sido o no suficientes; lo que sirve para que jueces y demás

operadores del derecho, tengan en cuenta si estos rígidos criterios enunciados en el artículo 457 del COIP, son los idóneos para la valoración jurídica de la prueba en el proceso penal.

Debo mencionar que la presente causa que es de carácter penal, se inició mediante una audiencia de calificación de flagrancia realizada con fecha 11 de septiembre del año 2020, a las 12h14, en las dependencias de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, donde fue calificada la flagrancia en contra de los ciudadanos; Cisneros Cedeño Edison Javier; Coveña Loo Ronal Alexi; Coraisaca García Gloria Rosario; y, Pazmiño Gualotuña Miguel Ángel, por el delito de **Robo**, cuya infracción se encuentra tipificada y sancionada en el **Art. 189 numeral 2** del COIP.

CAPÍTULO 1

2.1 MARCO TEÓRICO

PROCESO

En la acepción jurídica, "proceso" es la sucesión de actos procesales, concatenados entre sí, organizados de manera sistemática y producidos por los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal, bien así por los representantes del Estado-jurisdicción y sus auxiliares, con el propósito de promover la decisión de la pretensión procesal (pedido) puesta en el juicio para solución de un litigio que promueve la inquietud social afectando el normal desenvolvimiento del Estado.

Es de traer a evidencia la doctrina de Eduardo Pallares: "El proceso jurídico, en general, puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales"

DEBIDO PROCESO

La Constitución de la República del Ecuador señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual me referiré es el derecho que todos tenemos "al debido proceso". Este derecho fundamental está garantizado por la Carta Magna encontrándose en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a

ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelven su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa.

PROCESO PENAL

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

PROCEDIMIENTO DIRECTO

El Procedimiento Directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan al Código Orgánico Integral Penal, y con las reglas que este cuerpo legal establece, este procedimiento busca concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia, procederá

en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. Para dicha audiencia se podrá realizar el anuncio de prueba hasta tres días antes de que se lleve a efecto, por lo cual el motivo de estudio hace referencia al derecho a la defensa, el mismo que según la Constitución de la República del Ecuador en su Art 76 numeral 7 literal a establecer que todos las personas tenemos derecho a la defensa ante los organismos encargados de administrar justicia, así como reconoce el acceso gratuito a la justicia.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La tutela judicial efectiva, es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, la tutela judicial se lo efectiviza mediante un proceso, que debe reunir condiciones mínimas, para que el proceso se justo y que la resolución que se dicte asegure su eficacia y ejecución, para que la decisión no quede en una mera declaración de buenas intenciones, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con su esencia con el acceso gratuita a la jurisdicción, un proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a la casuística del tema y las normas aplicables al mismo, y finalmente dicho derecho toma vida con la

ejecución de la sentencia, ya que, sin la ejecución no se estaría garantizando la efectividad de la tutela judicial (Aguirre Guzmán, 2010, págs. 14-15).

SEGURIDAD JURÍDICA

La Seguridad Jurídica brinda la confianza al ciudadano, al tener los mecanismos frente al poder y demás individuos en sus relaciones privadas, más aún en relación con el poder que se manifiesta a través de instituciones, de principios y valores del Derecho Público, especialmente el constitucional y administrativo, es el derecho sobre el poder y los límites que el mismo debe observar a fin de respetar los derechos de los miembros de la sociedad, la seguridad jurídica en relación con el ejercicio del poder es un derecho fundamental que se efectiviza mediante las garantías procesales, un proceso justo e imparcial, derecho a la defensa, derecho a un procedimiento y a ser escuchado por los jueces (Peces Barba, 1990, págs. 222-228).

SISTEMA ACUSATORIO

Se caracteriza a más de conferir un valor esencial a la presunción de inocencia que goza el procesado; las funciones de acusación, defensa y juzgamiento son ejercidas por operadores diferentes e independientes entre sí, en un marco de igualdad procesal, es así que el juez penal no se contamina en la recogimiento y elaboración de elementos de convicción, que serán puestos en el momento procesal oportuno, en conocimiento del juzgador para la examinación respectiva tal es así que recogiendo lo previsto por el jurista Luigi Ferrajoli en cuanto a que: “Se puede llamar

acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción”. (Luigi, Ferrajoli, Derecho y razón Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta S.A., Madrid, 2001, p. 564)

SISTEMA ADVERSARIAL

Se denomina básicamente sistema adversarial, porque la investigación y el juzgamiento caminan bajo el principio de contradicción exclusivamente entre el fiscal y el defensor. El juez tiene un rol relativamente pasivo, actuando en virtud del principio de justicia rogada, es decir, interviene exclusivamente para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes e inadmisibles.

Cabe precisar, que cuando se trata del juzgamiento de delitos de acción pública, el único sujeto encargado de realizar la facultad persecutoria y acusatoria, es la Fiscalía, quien ostenta el ejercicio exclusivo de la acción pública, por ende, es este órgano el encargado de investigar los presuntos hechos delictivos puestos en su conocimiento, y acusar, o abstenerse de acusar según sea el caso, a los presuntos responsables.

REGLAS DE DECISIÓN PROBATORIA

Para Michele Taruffo, los presupuestos para la construcción de una decisión son:

1.- Verificación de los hechos, con las pruebas; 2.- Derecho sustancial, normas a aplicar;
3.- Debido proceso.

En la decisión, se incluyen los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndose con brevedad y precisión. Al inicio del proceso, el juez desconoce los hechos, conoce el derecho (iura novit curia); al final, conoce la verdad procesal, supera las etapas de duda. En la decisión judicial, se tiene por cierto lo que haya sido probado o exista presunción judicial; ante dudas al momento de la decisión, se aplican principios constitucionales y legales: in dubio pro reo, in dubio pro operario, in dubio pro infante, interés superior del niño, presunción de legalidad.

Para Pietro Ellero, si existe duda, se deberá tomar en cuenta quien tenía la carga de la prueba. Según Ellero, el conocimiento alcanza la persuasión de verdad sobre los hechos; es un estado subjetivo de adhesión de la mente a un hecho, las razones que fundamentan la certeza, deben originar el mismo convencimiento, en cualquier otra persona que contemple las mismas pruebas.

LA PRUEBA

Prueba.- “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”. Cabanellas Diccionario De Derecho Usual Tomo Vi, 1984, Pág 497.

“Es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho”. Bentham Jeremias, Tratado de las Pruebas Judiciales, 1959,2.

“Es todo aquello que nos sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición”. Carrara Derecho Criminal, Volumen III, 1993, 3.

Faltaría añadir a este concepto que se tiene una limitación por la pertinencia legal de la prueba y la forma de ser obtenida. “La prueba es un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia, la veracidad o falsedad de los datos mismos”. Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1977, 4.

“Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimiento aceptados por la ley, para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos”. Davis Echandia, Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, 1978, 5.

Sentis Melendo, la palabra prueba, deriva del término latin probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

Díaz De León, señala que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

Couture afirma que la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

Previo haber revisado y analizado las definiciones transcritas en los párrafos precedentes, podemos señalar que los autores coinciden, en el sentido de que la prueba es el medio que lleva al Juez al convencimiento de la verdad.

Por lo expuesto podemos afirmar que la prueba al hacer fe, es el medio más idóneo y legalmente aceptado, para llevar al juez a la certeza de la verdad, ya que mediante la prueba vamos a lograr que el juez se enfrente a la realidad de los hechos, que la conozca para que pueda hacer justicia, corresponde exclusivamente al Juez realizar esta actividad de verificación mediante comparación, por lo que las partes deberán colaborar en la actividad, proponiendo medios de prueba, aportando prueba al proceso e interviniendo en su práctica. Sin la prueba el Juez no tendría los suficientes elementos de convicción para resolver una causa.

Podemos determinar que la prueba es una actividad procesal encaminada a la demostración de un hecho o de un acto, o de su inexistencia. Así pues podemos decir que la acción de probar es aquella por medio de la cual se produce un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho determinado.

LA PRUEBA JUDICIAL EN GENERAL

La prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevar al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos. Devis Echandía define las pruebas judiciales como: “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”.

Este concepto se complementa con la capacidad legal que tiene el juez o tribunal para solicitar pruebas de oficio. Sentiz Melendo señala la necesidad que las partes tienen de presentar las pruebas, así sostiene “sin la prueba el juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocésal, así resulta difícil imaginar un proceso en el cual no se haya realizado algún tipo de actividad probatoria, por lo que se ha llegado a afirmar que sin la prueba no hay proceso”.

De otro lado se afirma que la “prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por leyes.¹⁰ Este criterio señala que la prueba debe cumplirse en determinado tiempo y de cierta forma y no está sujeta al arbitrio de las partes.

Francisco Ramos pretende resumir el objetivo de la prueba señalando que, “En pocas palabras la prueba procesal aspira a persuadir al Juez de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes, siendo que las afirmaciones fácticas aparecen siempre mediatizadas por el propio lenguaje y por los juicios de valor que vierten las partes litigantes al realizarlas”.

De los conceptos expuestos en los párrafos precedentes, se puede indicar que se entiende por prueba judicial, al proceso de justificación de los hechos controvertidos existentes en una litis, regulados a través de un conjunto de normas jurídicas, ya que la prueba es una parte integrante de un proceso que tiene como finalidad la reconstrucción de los hechos o actos que propiciaron el problema a efectos de determinar de una manera clara y precisa si el actor tiene razón al ejercitar las acciones materia del juicio, y hasta qué punto tiene el demandado razón al oponer sus excepciones, ya que para lograr efectivamente la defensa judicial de un derecho, no basta provocar con la demanda la actividad del órgano juzgador, sino que es necesario rendir la prueba de la existencia del derecho cuya protección sea ilícita.

La simple afirmación hecha por una persona, en interés propio no puede considerarse como una verdad plena por lo que es necesario que las afirmaciones están respaldadas por todas las pruebas pertinentes conforme lo señala la Constitución y las leyes.

Por lo que se puede decir que un derecho, aunque realmente exista, si no es posible probarse, es como si en realidad no existiera, y por consiguiente, si el actor no prueba el fundamento de su acción, se declara absuelto al demandado y viceversa, si el demandado no prueba el fundamento de sus excepciones, se le condenara al cumplimiento de las obligaciones nacidas del ejercicio de la acción promovida por el actor en el supuesto caso de que previamente éste haya probado los fundamentos de su acción.

OBJETIVO DE LA PRUEBA

“Por Objeto de la prueba se entiende lo que se puede probar en general, aquello sobre que puede recaer la prueba; de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, se extiende a todos los campos de la actividad humana. El objeto de la prueba tanto en general como procesal, son los hechos, esto es, todo lo que representa una conducta humana, los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; las cosas u objetos materiales; la persona física humana, los estados y hechos psíquicos o internos del hombre.” Cabrera Acosta, Teoría General del Proceso y de la Prueba, Sexta Edición, 11.

“Por Objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual.” Devis Echandía, Compendio de la Prueba Judicial, Tomo I, 12.

Los Autores Cabrera Benigno y Devis Echandía, al referirse al objeto de la prueba, concuerdan al empezar sus definiciones señalando que por Objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre que puede recaer la prueba, concluyendo en términos generales que el objeto de la prueba es todo lo que puede ser susceptible de demostración, es decir son las realidades que pueden ser probadas.

A nuestro criterio el objeto de la prueba, es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma. Entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. La prueba debe ser considerada como el medio que conduce a lograr un convencimiento del juzgador en relación con los hechos a que se refiere la prueba. Es decir lo que pretende cada una de las partes al concurrir ante el juzgador es aportar un medio de prueba, con la finalidad de demostrar “su verdad” aún cuando esta no concuerde en ningún aspecto con la realidad de los hechos.

El objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos al proceso por las partes. Mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales. Por lo expuesto podemos señalar que la prueba procesal aspira a persuadir al Juez de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes.

CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Respecto de la clasificación de las pruebas, realizaremos una síntesis, de cada una de las pruebas; para lo que tomaremos como referencia la clasificación realizada por Devis Echandia, por considerarla manejable y completa, quien las clasifica de la siguiente manera: prueba según su objeto, su grado o categoría, su forma, su estructura o naturaleza, su función, su finalidad, su resultado, origen, sus aspectos, su oportunidad o sea el momento en que se producen, su utilidad y sus relaciones con otras pruebas. Según su objeto: (Pruebas directas e indirectas).

Pruebas Directas.- Son las pruebas que ponen en contacto al juez con el hecho que se trata de probar, las que permiten a éste conocerlo a través de sus propios sentidos, es decir, por percepción, desde luego sometidas a las formalidades que la ley exige, el juez llega al conocimiento del hecho de probar de manera directa e inmediata, como ya lo indicamos, mediante su percepción. Un ejemplo de esta clase de prueba es la inspección judicial.

Pruebas Indirectas.- Son aquellas por las que el juez no percibe directamente la realidad del hecho que se trata de demostrar, por ser un hecho ya sucedido, sino la comunicación o el informe que de la percepción de ese hecho tuvo otra persona. Estas son mediatas porque el juez no percibe el hecho por probar sino la comunicación o el informe que la percepción de ese hecho tuvo otra persona. Ejemplo: Peritaje.

Pruebas según el grado o categoría: en principales y accesorias o secundarias.

Pruebas Orales.- Son aquellas que se presentan de forma verbal, como por Ejemplo: la confesión judicial, los testimonios rendidos ante un Tribunal Penal. En nuestra legislación penal por los principios de inmediación y contradicción el testimonio debe ser rendido con las formalidades del caso ante el Tribunal Penal, solo así es considerado como prueba legalmente actuada.

Según su estructura o naturaleza las pruebas son: (pruebas personales y reales o materiales).

Pruebas Personales.- Son aquellas que son suministradas por personas. Ejemplos: los testimonios, la confesión judicial.

Pruebas Reales o Materiales.- Se tratan de cosas, como documentos, planos, dibujos, fotografías, etc. Según su función las pruebas son: (pruebas históricas y críticas o lógicas)

La Prueba Histórica.- Es la que tiene una función representativa del hecho por probar. Es decir, es aquella que representa claramente el hecho sucedido que se trata de demostrar. Ejemplo: una fotografía, este medio de prueba le suministra al Juez una imagen del hecho por probar, y éste aprecia la verdad del hecho a través de su representación sin esfuerzo mental alguno.

Pruebas de Cargo y Descargo.- En esta clase debemos tener en cuenta, la parte que suministra la prueba puede perseguir una de dos finalidades: cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. En el primer caso podemos denominar cargo y en el segundo de descargo o contraprueba.

Pruebas Pertinentes.- Sólo serán pertinentes los medios de convicción que se invoquen para demostrarla. Para ser catalogada como prueba pertinente, debe cumplir ciertas características concretas para que el juzgador pueda decretar la admisibilidad de la prueba propuesta al respecto.

No todo medio probatorio, por el hecho de proponerse debe ser automáticamente admitido, razón por la cual, nuestra norma procesal requiere para dicha admisión que la prueba sea pertinente.

Pruebas Impertinentes.- A diferencia de las pertinentes, son las pruebas que pretendan demostrar hechos diferentes a los que se debaten en el litigio o que no hayan sido afirmadas por las partes, serán impertinentes, y si la impertinencia es notoria, de bulto, ósea que se presenta a la mente del Juez sin esfuerzo alguno, este deberá rechazarlas cuando se le pidan. Además se las cataloga de impertinentes cuando existen vicios del objeto probatorio.

CARGA DE LA PRUEBA

“Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio.” Couture, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1964.13.

Según Micheli, el fenómeno de la carga consiste en que "la ley en determinados casos atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto"

De las dos concepciones transcritas, se puede verificar que la carga de la prueba puede recaer en el actor o en el demandado según fueren las circunstancias del caso y la situación procesal de las partes.

Cabe señalar que en tiempos pasados era común escuchar que la carga de la prueba recaía sobre quien afirmaba un hecho y no sobre quien lo negaba. Hoy se sostiene que la carga de la prueba no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer un litigio, pudiéndose hablar con asidero del riesgo de la prueba antes que de su carga, pues el precio de no probar es perder el litigio. Por lo que la carga de la prueba puede recaer en el actor o en el demandado.

Es decir la carga de la prueba no depende solamente de la invocación de un hecho, sino de la posibilidad de producir la prueba. Debiendo indicar que la mejor capacidad probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quién se halla en mejores condiciones de probar.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA JUDICIAL

Existen principios generales aplicables a la prueba civil, penal, laboral y administrativa, por lo que a continuación enunciamos algunos de estos principios, conforme al criterio del maestro Davis Echandía; y, a la vez analizaremos aquellos recogidos en nuestra Constitución Política y legislación.

ESTANDARES DE LA PRUEBA

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Determina un lapso de tiempo o etapa en la cual la prueba es solicitada, para lo cual cada procedimiento estima un tiempo en el cual podrá ser obtenido, en este delito al tramitarse por medio de la vía ordinaria, la prueba será anunciada en la primera fase. Prueba que solo podrá ser analizada en audiencia de juicio. Los elementos de convicción obtenidas durante la etapa de investigación, cumplirán con los siguientes requisitos para convertirse en pruebas, es así que serán presentadas e incorporadas al proceso, posteriormente el órgano jurisdiccional valorará cada una de ellas en la audiencia de juicio. En cuanto a los delitos de violencia contra la mujer, existe la excepción, que permite admitir como prueba, el testimonio que es tomado de forma anticipada, en este tipo de delito la víctima una vez hecha la denuncia tiene la facultad de dar esta prueba, debido a que la normativa establece esta regla y el órgano jurisdiccional es quien tiene que evitar la revictimización. Lo cual implica que la víctima en este delito no tenga que revivir los momentos perturbadores sufridos en el delito.

EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Dentro del proceso permite que tanto el juzgador y las partes procesales estén presentes para la práctica de la prueba, este principio tiene un sustento el cual garantiza a cada una de las partes a contradecir la prueba. De igual forma es evidente que el testimonio que ha sido recogido de forma anticipada esté supeditado a contradicción, pues son los principios, que se enmarcan dentro de todo el proceso.

El derecho a contradecir es un derecho constitucional enmarcado como una de las garantías básicas en todo proceso, dentro del literal h, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador 2008, el cual establece que las personas tienen derecho a presentar todos los argumentos y pruebas que sustenten la verdad de un hecho y de igual forma todos aquellos serán replicados.

En ese mismo sentido la normativa penal aclara este principio, al manifestar que las partes conocerán en un momento adecuado las pruebas y de igual forma replicar las mismas.

PRUEBA LIBRE

Como lo define (Ribó, 2012), implica que el órgano jurisdiccional al cumplir su labor de valoración de la prueba, tiene la obligación de apreciar la prueba en base a su conciencia, puesto que en las actuales legislaciones esto, se ha constitucionalizado y enmarcado como un derecho de las partes. Labor que implica al juzgador mediante su valoración, analizar la prueba por medio de la ponderación de la información aportada por las partes para de esta forma establecer los hechos alegados en juicio, es decir la verdad procesal. De lo anteriormente mencionado, analizaremos y citaremos lo que según el Código Orgánico Integral Penal (2014), dentro del artículo 454, en su numeral 4, la libertad probatoria el cual afirma que cualquier hecho efectivamente, se prueba siempre y cuando no sea contrario a lo que la constitución denomina como legalidad de la prueba.

Es evidente que la prueba libre está supeditada a valoración del juez, pero la prueba que quiera ser incluida dentro de un proceso, cumplirá con ciertos parámetros, con el objetivo de darle

al juez la verdad procesal, es decir que tenga certeza del hecho suscitado. Finalmente es evidente que las acciones u omisiones de una persona serán relevantes de acuerdo al delito imputado, es muy difícil llegar a conocer lo que realmente sucedió y lo que motivo al juicio, es, por tanto, intenta reconstruir la verdad procesal, para de esta forma juzgar al infractor por los hechos cometidos.

EL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Según la definición de la Real Academia Española manifiesta que la pertinencia de la prueba es importante, esta es considerada de acuerdo a su utilidad, la cual está estrictamente relacionado al hecho en disputa dentro de un juicio, permite comprobar algún aspecto en el juicio. Significa entonces que los medios probatorios, mantendrán relación ya sea directa o indirecta con las circunstancias del cometimiento de una infracción penal.

EL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN

Este principio enmarcado dentro de la normativa penal,, se refiere a que ante la existencia de prueba que incumpla con disposiciones de la normativa interna (Constitución) e internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos) además, de las normas infra constitucionales, la prueba no será tomada en cuenta, en su elaboración, se violentaron derechos, que se encuentran enmarcados dentro de las normas antes mencionadas, es por tanto que este principio protege los derechos de las partes procesales en juicio. Como advierte la consecuencia es que la prueba carece

de eficacia probatoria, es decir que el órgano jurisdiccional no la tomará en cuenta en juicio, puesto que en su obtención no existe legalidad ni legitimidad en las mismas.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Está sustentado en base al precepto constitucional que establece como derecho de las personas la igualdad formal y material, significa entonces igualdad formal el hecho de tratar de la misma forma a las persona y en las mismas condiciones, evitar la discriminación, en cambio la igualdad material significa, que se entienden las diferencias que surgen entre las personas y por lo tanto, se compensa esas diferencias para establecer la igualdad, pero al referirnos a la prueba, es necesario aclarar esta idea, que tanto los operadores de justicia y la ley procurarán que las partes inmersas en una controversia tengas las mismas oportunidades en cuanto a su derecho de acción y defensa., se observa claramente que la igualdad busca en si dejar en equilibrio de condiciones a las partes inmersas en un juicio, en todas las actuaciones que puedan tener.

ESTÁNDARES DE PRUEBA

El estándar de prueba puede ser definido como una “... herramienta legal que contiene los criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un hecho” (Reyes, 2012b, p. 236), vale decir, establece el nivel de suficiencia probatoria requerida para que el juez se encuentre legitimado a expresar que un hecho litigioso está probado. Responde a la pregunta ¿cuándo la prueba es suficiente para declarar un hecho por probado?

En el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal nos hace referencia sobre los Criterios de valoración; “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente”.

LA SANA CRÍTICA

“La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.” Primera Sala, Corte Suprema de Justicia: Resolución No. 224- del 30-VII-2003, Registro Oficial No. 193, 20-X-2003.

Para Miranda, este sistema de valoración es aquel que exige que en la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento.

El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta,

adecuada y que no ha generado arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación.

La Sana Crítica es un sistema lógico de valoración de prueba, en el cual el juez valora la prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos, pero, también a diferencia de la libre convicción, sin la interferencia de factores emocionales, debiendo fundamentar su decisión.

Como señala Couture, las reglas de la sana crítica son "las del correcto entendimiento humano. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y razonamiento".

Es decir, que deben entenderse estas reglas, como aquéllas que nos conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, vale decir, el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza.

Las reglas de la sana crítica no se encuentran definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador.

En conclusión la regla de la sana crítica, faculta al Juez, la apreciación de las pruebas. Otorgándole libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en

la causa. Operación intelectual que el Juez deberá realizarla con lógica, haciendo uso de su experiencia, dentro de la racionalidad. Debiendo recalcar que la sana crítica no está definida conceptualmente en ningún Código, ni tampoco se podrán encontrar sus reglas en ningún texto legal.

LA LIBRE CONVICCIÓN

Es el sistema por el cual el juez goza de completa libertad para valorar la prueba. La ley no le impone al juzgador ningún tipo de regla para aplicar en la apreciación de los diversos medios probatorios. La convicción que logra obtener el juez no se encuentra sujeta a ningún tipo de formalidad preestablecida. El juez valora la prueba de acuerdo a su leal entender y saber. Es un sistema apto para generar injusticias y arbitrariedades. La autoridad no tiene la obligación ni el deber de razonar o fundamentar los motivos para haber dictado la sentencia.

Respecto a la libre convicción la ex Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional, en varios fallos se ha pronunciado señalando: “El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica sino libre convicción”.

En síntesis podemos establecer que en éste sistema el juez para obtener su íntima convicción, se vale de los sentimientos, de las intuiciones, de las impresiones, o de otros estados emocionales, de sus conocimientos personales. Sin utilizar la lógica, la racionalidad y la experiencia.

Es importante recalcar que la doctrina tiende a confundir al sistema de libre convicción, con el sistema de la sana crítica, debiendo entender que el primero es un sistema de valoración arbitrario, que otorga absoluta libertad al Juez, pues éste puede apreciar con entera libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas, dictando la sentencia conforme a lo que le dicta su conciencia o íntima convicción. Toda vez que este sistema no exige al Juez que exprese las razones por las cuales concede o no eficacia a una prueba.

Y el segundo es un sistema que no autoriza al Juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Exigiéndole al Juez que fundamente sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba.

Cabanellas, define a éste sistema de la siguiente manera: “Régimen procesal opuesto en absoluto a la libre apreciación de las pruebas por lo jueces, y que era característico del antiguo procedimiento, donde la ley regulaba en cada caso la eficacia de los de los medios probatorios y la exclusión de los mismos; como la clásica odiosidad contra el testimonio de un solo testigo, y la aceptación- cándida en el fondo-del testimonio acorde de dos o más, quizás hábilmente confabulados. De no haber precepto limitador, el tribunal aprecia en conciencia y según el resultado del juicio las pruebas sobre los hechos demostrados o verosímiles por vehementes indicios”.

“Este sistema logra uniformidad en las decisiones judiciales en lo que respecta a la prueba. El valor de cada medio de prueba se encuentra establecido en la ley; es ésta la que le señala por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado elemento probatorio; por lo tanto, el juzgador se encuentra obligado a valorar las pruebas de acuerdo a las a las normas predeterminadas por el legislador en la norma jurídica.

La tarifa legal de pruebas, generalmente llamado sistema legal, y que consiste en imponer al juez una cerrada y preestablecida valoración de la prueba, en forma que la ley le ordena si debe darse por convencido o no ante ella.”Devis, Echandia Hernando: Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997.

En conclusión podemos determinar que el sistema de Prueba Tasada, consiste en vincular al juzgador a una valoración preestablecida. La ley exige al juez a elegir una prueba frente a la otra, toda vez que el juez al valorar la prueba, se ve compelido a desechar aquel medio de prueba no tasado frente a uno que sí lo es. En este sistema de prueba el juez se acoge a la voluntad de la ley en cuanto al desarrollo de la actividad probatoria.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA MOTIVACIÓN DE UNA SENTENCIA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

La sentencia es el resultado de una operación mental analítica y crítica, la cual dentro del proceso es el acto jurídico procesal, dictado por los jueces, mediante la que se decide la causa o

punto sometido a su conocimiento, resolviéndose las pretensiones de las partes procesales. Misma que debe cumplir varios requisitos exigidos por la ley para que tenga validez, eficacia y fuerza vinculatoria.

La operación analítica-crítica, el Juez la realiza en la parte considerativa de la sentencia, parte en la cual valora las pruebas conforme a la sana crítica, sacando sus conclusiones de los hechos puestos a su conocimiento. Efectúa la selección de los elementos probatorios de cargo y descargo idóneos, cuyo análisis valorativo crea su convicción en sentido positivo o negativo.

“La valoración de la prueba es una operación mental o intelectual, y en esta operación el juzgador debe examinar separadamente los elementos de prueba aportados por las partes con que pretenden demostrar los hechos afirmados, ya sea en la demanda ya sea en la contestación de la misma. Luego, el juzgador debe estudiarlas comparativamente, en forma tal que la conclusión a que llegue sea el producto de una verdadera síntesis de la totalidad de los elementos de prueba y los hechos que en ellos se contiene. En este proceso mental el Juez ha de aplicar las reglas de la sana crítica, las cuales no constan en normas de derecho positivo, sino son reglas de lógica y de experiencia humana, suministradas por la psicología, la sociología y la técnica, que permiten al juzgador distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.” Primera Sala. Corte Suprema De Justicia, Resolución 69, 19.

La valoración en conjunto de todas las pruebas producidas dentro del proceso, como ya lo señalamos debe obligatoriamente constar en la motivación de la sentencia, lo cual justificará la decisión tomada por el Juez de instancia respecto de las pretensiones de las partes. Siendo

importante señalar en éste punto que en nuestro sistema de justicia, gran parte de los jueces de primera instancia únicamente enuncian las pruebas, sin que lleguen a valorarlas, escudándose en la sana crítica.

Sus argumentos en algunas ocasiones son aceptados por los jueces de instancia superior, en razón de que la reglas de la sana critica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo, por lo que se vuelve difícil cuestionar el fallo del Juez de instancia inferior, cuando este ha valorado una determinada prueba, lo cual trae consigo la falta de motivación de las sentencias, consecuencia de ello es que se casan los fallos, por violación a las normas constitucionales y legales que mandan a los jueces motivar las sentencias.

La falta de motivación consiste en no consignar por escrito los elementos que condujeron al Juez a declarar una resolución.

Asimismo, en no razonar sobre los elementos probatorios introducidos en el proceso, por lo que el pronunciamiento que incurre en tales carencias no constituye un acto jurisdiccional válido.

“La motivación debe contener el examen crítico de las pruebas y los razonamientos jurídicos que explican el sentido de la decisión. No basta, como algunos creen, relacionar las pruebas practicadas y las normas aplicables, pues esto no es suficiente para persuadir al vencido de su sinrazón.” ROJAS, 1999, 20.

CAPÍTULO 2 ANÁLISIS DEL CASO

1.1 ANTECEDENTE DEL CASO

La presente causa penal se inició mediante audiencia de calificación de flagrancia realizada con fecha 11 de septiembre del año 2020, a las 12h14, en las dependencia de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, donde fue calificada la flagrancia en contra de los ciudadanos; Cisneros Cedeño Edison Javier; Coveña Loor Ronal Alexi; Coraisaca Garcia Gloria Rosario; y, Pazmiño Gualotuña Miguel Ángel, por el delito de **Robo**, cuya infracción se encuentra tipificada y sancionada en el **Art. 189 numeral 2** del COIP.

Esta audiencia de flagrancia se desarrolló en base a los siguientes **hechos**:

El día 10 de septiembre del año 2020, cuando se encontraban los Agentes de Policía como personal del grupo operativo en la ciudad de Portoviejo, los cuáles en relación a la denuncia presentada por el Sr. Gómez Jorge, quien manifestó que había sido víctima del delito contra la propiedad como es el robo de su vehículo; placas PGZ-343, marca Mazda, modelo 82200, de una cabina color blanco. Inmediatamente se realizaron las primeras acciones investigativas con el fin de identificar a los posibles causantes del hecho delictivo y del bien sustraído.

Se realizó un barrido de cámaras de circuito cerrado, evidenciando en una de las cámaras de vecinos del sector donde los señores agentes de Policía pudieron observar que en el acto delictivo, posiblemente tienen participación un vehículo; tipo jeep color blanco marca Chevrolet vitara y un vehículo tipo camioneta doble cabina color dorado, con un logotipo en la parte posterior del vidrio de un táctico policial, tenía la letra R, identificando que ese logotipo pertenece a la

rentadora de carros RATTI auto, la cual se encuentra ubicada en el cantón Manta. Los agentes se dirigieron hacia mencionado cantón, tomando contacto con los propietarios de la rentadora, ante quien se identificaron como funcionarios de la Policía Judicial del cantón Portoviejo, dándoles a conocer el motivo de su presencia, a lo que manifestaron que colaborarán en todo lo que se necesite.

Verificando vehículos con similares características dentro de la investigación y a los que posiblemente se encontraban involucrados en el acto delictivo, se percataron que mencionado automotor se encontraba alquilado por la Sra. de nombres Coraisaca García Gloria Rosario quien mediante contrato firmó el alquiler de la misma, en constancia según los videos de circuito cerrado de la oficina de la empresa cuando estaban firmando y verificando el vehículo hace tres días en compañía de un ciudadano que aparentemente era su pareja, al momento de alquilar la camioneta la cual tiene GPS, es así que mediante la verificación por medio del GPS y en colaboración de la rentadora ratti auto, se reflejaba que mencionado automotor se encontraba en el km. 21 de la vía Tosagua - Bahía, ante lo cual inmediatamente se dio a conocer al señor fiscal de turno Ab. Alfonso Suarez, quien autoriza el procedimiento policial al encontrarse en un delito flagrante.

Los agentes de policía se trasladaron hasta mencionada dirección, al llegar al punto, se percataron que la camioneta venía en sentido contrario con dirección a Tosagua, procedieron a girar y trataron de neutralizarlos, dándose a la fuga por una guardarraya lograron interceptar el vehículo, el cual era conducido por la Sra. Coraisaca Gloria, quien estaba en compañía de un ciudadano que intentó a darse a la fuga, siendo interceptado aproximadamente a 1 kilómetro más adelante y a quien se identificó con los nombres de

Coveña Loor Ronal Alexi, quien manifiesta que él no tiene nada que ver que el solo estaba acompañando a la Sra. Gloria a comprar unas cervezas, ya que el hermano de él, le había dicho que la acompañe, ya que se encontraban tomando con varios amigos en el domicilio de su hermano.

Los agentes de Policía se trasladaron conjuntamente con el Sr. Ronal Coveña hasta el domicilio de su hermano y llegando al lugar, al ver la presencia policial, las personas que se encontraban en el domicilio salen a precipitada carrera, logrando interceptar en el interior del domicilio a los ciudadanos de nombres Pazmiño Gualotuña Miguel Ángel y al ciudadano de nombres Cisneros Cedeño Edison Javier a quien luego de realizarle el registro se le encontró en su poder; unas llaves de un vehículo, con un control de Chevrolet del vehículo tipo jeep color blanco de placas GOS-0646, que según las imágenes obtenidas de los videos de cámaras de circuito cerrado, sería uno de los vehículos que participa en robo del automotor de placas PGZ-343, marca Mazda en la ciudad de Portoviejo ciudadela san Jorge.

Al encontrarse ante un delito flagrante y de la persecución ininterrumpida, inmediatamente procedieron a realizar el registro del inmueble donde se encontraban las personas antes nombradas, logrando encontrar entre su pertenencia un certificado de identidad a nombre de Gómez Villao Jorge Alfredo con propietario del vehículo reportado como robado y varios documentos de los presuntos causantes.

Con estos antecedentes, nuevamente se dio a conocer al señor fiscal de turno del cantón Portoviejo Ab. Alfonso Suarez, quien abaliza el procedimiento policial y autoriza la inmediata

aprehensión de los ciudadanos de nombres Loor Ronal Alexi, Coraisaca García Gloria Rosario, Pazmiño Gualotuña Miguel, y Cisneros Cedeño Edison Javier.

Dentro del procedimiento policial que se encontraban desarrollando los Agentes de Policía, llegaron a conocer que en el cantón Montecristi parroquia la pila sector cerro guayabal, personal del servicio preventivo de la Policía Nacional, habrían ubicado dos vehículos marca Mazda de placas PGZ-343 y una camioneta Mazda de PBU-8132 abandonados sobre la vía principal. En virtud que se había alertado a todas las unidades policiales de la provincia sobre el hecho delictivo, se adjuntó el respectivo parte policial N.º 202009100623067516, con la respectiva cadena de custodia y hoja de ingreso vehicular a los patios de retención vehicular de Manta.

Con estos antecedentes, los Agentes de Policía inmediatamente procedieron a trasladar a los aprehendidos hasta el Hospital Regional Verdi Cevallos, en donde el galeno de turno les realizó la respectiva valoración médica, para posterior emitir el respectivo certificado médico, demostrando que no presentan huellas de maltrato físico ni hematomas.

Los aprehendidos fueron puestos a órdenes de la autoridad competente y los indicios fueron ingresados bajo cadena de custodia hasta las bodegas de la policía judicial de Portoviejo.

Estos hechos fueron descritos mediante parte policial No. 2020091010175786211, suscrito por los señores agentes de policía, dentro del día 10 de septiembre del año 2020.

En esta audiencia de flagrancias se dispuso las medidas cautelares, de carácter personal privativa de libertad en contra de los ciudadanos; Coraisaca Garcia Gloria Rosario y Pazmiño Gualotuña Miguel Ángel, misma que fue acogida por el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal. En contra de los otros procesados se aplicó las medidas NO privativas de la libertad, y se decidió aplicar el procedimiento directo.

Señalando la audiencia de Juicio Directo para el día 12 de agosto del año 2020, a las 10h30 y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, se dispuso que hasta tres días antes de la audiencia las partes procesales realizará el anuncio de pruebas por escrito.

Llegando el día y hora indicado para la audiencia de **Juicio Directo** comparece el suscrito Juez Edison Javier Gozalez Balon, la secretaria Abg. Andrea Mendoza Macias y el Dr. Jaime Alcívar Aveiga en su calidad de Fiscal Cantonal de la ciudad de Portoviejo.

En representación de los acusados; Cisneros Cedeño Edison Javier, Coraisaca Garcia Gloria Rosario y Pazmiño Gualotuña Miguel Ángel, comparece la Ab. Catalina Castro Lerena y en representación del acusado; Coveña Loor Ronal Alexi, comparece el Abg. Rodrigo Hidalgo Cuenca y varios de los testigos anunciados previamente por las partes.

Con fecha 12 de agosto del año 2020, a las 10h30, se desarrolla la Audiencia De Juicio Directo y alegatos de los sujetos procesales.

Se operó la audiencia de Juicio Directo, en el día y hora señalada y se han observado todas las formalidades de ley. Para el desarrollo de la audiencia en la que se aplicó el Procedimiento

Directo, bajo el principio de concentración y en una sola etapa, se inicia con el desarrollo de la audiencia, validando primeramente; la Jurisdicción y Competencia, la Validez Procesal, e Identificando e individualizando a los procesados.

Por consiguiente, se realiza la narración de circunstancias del hecho presuntamente constitutivo de la infracción penal. Dando lugar a la audiencia de Juicio Directo y a las alegaciones de los sujetos procesales. Es así como primeramente interviene Fiscalía con su alegato de apertura; Señor juez, la Fiscalía en esta audiencia va a demostrar que el 10 de septiembre del año 2020, los procesados Cisneros Cedeño Edison Javier; Coveña Loor Ronal Alexi; Coraisaca Garcia Gloria Rosario; y, Pazmiño Gualotuña Miguel Ángel, procedieron a sustraer al Sr. Gómez Villao Jorge Alfredo con ce. 1309234472, su vehículo de placas PGZ-343, marca MAZDA, modelo BT2200, de una cabina color blanco, cuyo robo quedó registrado En cámaras de seguridad, por lo tanto, adecuaron su conducta al tipo penal descrito en el artículo 189 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de autores directos del delito antes mencionado, a través de la prueba testimonial y documental anunciada oportunamente por la Fiscalía.

Por consiguiente, interviene con el alegato de apertura de la defensa de los procesados; Cisneros Cedeño Edison Javier; Coraisaca Garcia Gloria Rosario; y, Pazmiño Gualotuña Miguel Ángel; Ab. Catalina Castro Llerena, en su calidad de Defensor Público: En esta audiencia se demostrará que sus defendidos, son inocentes, con las pruebas previamente anunciadas por la misma fiscalía.

Intervención del alegato de apertura de la defensa del procesado Coveña Loor Ronal Alexi; Ab. Rodrigo Hidalgo Cuenca, en su calidad de Defensor Particular: En esta audiencia demostrará que mi defendido, es inocente, con las pruebas previamente anunciadas por la misma fiscalía.

Acuerdos Probatorios. - Las partes en la audiencia de juicio indicaron haber arribado a un acuerdo probatorio respecto a varios informes técnicos, mismo que fue acogido por el juzgador en virtud de lo establecido en el Art. 604 literal B de COIP

Presentación de las pruebas anunciadas por parte de Fiscalía, tanto testimoniales como documentales y por consiguiente, presentación de las pruebas anunciadas por parte de los dos Abogados defensores de los procesados, en la cuál solo el Ab. Defensor del procesado Coveña Loo Ronald; Abg. Rodrigo Hidalgo, presentó pruebas documentales para justificar su teoría del caso.

Finalmente, interviene nuevamente Fiscalía con su alegato de clausura, así como seguidamente la defensa técnica expone su alegato de clausura por parte del del Abg. Rodrigo Hidalgo y seguido, la exposición final de la Abg. Catalina Castro Llerena.

Decisión judicial por parte del Juez de primera instancia .- Respecto a la responsabilidad de los procesados García Gloria Rosario Y Pazmiño Gualotuña Miguel Ángel, en el en el hecho delictivo suscitado el 10 de septiembre del año 2020, respecto al robo del vehículo propiedad del ciudadano Jorge Alfredo Gómez Villao; Con el Informe pericial Audio, video y afines N° 186-2020-JCRIM-SZ13, elaborado por la Perito Judith Proaño Sahona que obra desde fojas 312 a 347 de los autos; la declaración testimonial de Sandra Ratti Alcívar, quien en su declaración indicó que, tiene un vehículo Chevrolet D-MAX, color dorado, de placas PCV-8371 y pertenece al señor Granda torres Emanuel de Jesús, mismo tiene dos años trabajando conmigo, y que los requisitos que deben tener los vehículos para subarrendar es en primer lugar un contrato, un seguro del vehículo y un rastreo satelital y debe ser con el que se maneja la empresa que es Tracklink; indicó que llegó casi al final del proceso de arrendamiento cuando se estaba arrendando

el carro, indicó que le hizo conocer que a la señora Coraisaca García Gloria Rosario; El Acta de recepción, entrega de vehículo y contrato de arrendamiento de vehículo N° 000045682, firmado entre Sandra Ratti Alcívar, en calidad de Gerente General de RATTI-AUTO, y la señora Coraisaca García Gloria Rosario, del vehículo marca Chevrolet modelo DMax, doble cabina de placas PCV 8731, de fecha Manta, 07 de septiembre del año 2020, resaltando que en dio contrato la arrendataria Coraisaca García gloria, dio como referencia al señor Miguel Ángel Pazmiño Gualotuña; Informe técnico pericial de identidad Morfológica y fisionómica N° JCRIM-INF-066-2020-PER, e informe JCRIM-INF-0692020-PER, realizado por el Perito de Criminalística Leonardo Salazar Torres, quien en su testimonio de sustentación de los mismos señaló, corresponden al pedido de fiscalía para que realice la pericia de identidad humana, cotejamiento fisionómico, morfológico, comparación de características o rasgos personales, entre el contenido de las imágenes que obran el CD color blanco GLOBAL DVD-RW DW47C-14473 y los ciudadanos Coraisaca García Gloria, Pazmiño Gualotuña Miguel Ángel, así como el vehículo utilizado para el hecho descrito como tipo camioneta, marca Chevrolet, Modelo DMAX, color Dorado, de placas PCV-8371, quedando plenamente de los establecida la responsabilidad del injusto penal investigado por la fiscalía.

Resolución. - En virtud de todo lo expuesto al tema materia de análisis, y dado a la fuerza de la prueba de cargo, conlleva al convencimiento del suscrito juez a determinar la existencia del nexo causal entre la infracción y el procesado, administrando justicia en nombre del pueblo soberano del ecuador y por autoridad de la constitución y leyes de la república, **resuelve:**

Dictar Sentencia Absolutoria del ciudadano; Cisneros Cedeño Edison Javier y del ciudadano; Coveña Loor Ronal Alexi.

Dictar Sentencia Condenatoria en contra de los ciudadanos; Coraisaca García Gloria Rosario y Pazmiño Gualotuña Miguel Ángel, en calidad de Autores Directos conforme lo precisa el Art.42.1 literal A del COIP, por haber adecuado sus conductas al tipo penal de Robo, cuya infracción se encuentra tipificada y sancionada en el Art. 189 inciso 2do. del Código Orgánico Integral Penal, con la agravante establecida en el Art. 47.5 ibídem. Imponiendo a cada uno de los sentenciados la pena privativa de libertad de seis años y ocho meses (6 AÑOS Y 8 MESES), misma que se encuentra aumentada en un tercio de acuerdo al tipo penal juzgado, conforme lo dispone el Art. 44 inciso segundo del COIP, al existir circunstancias que agravan la conducta punible. Se le impone a cada uno de los procesados. la multa de doce (12) salarios básicos unificados del trabajador en general, la interdicción de los bienes de los sentenciados procesados, pérdida de los derechos de participación de los ciudadanos sentenciados por un tiempo igual al de la condena, que los sentenciados cancelen a la víctima la cantidad de dos mil dólares americanos (\$2000,00) valor que deberá ser dividido entre los sentenciados en partes iguales; este valor se le impone a los sentenciados como medida de reparación integral a la víctima

Sentencia Condenatoria dictada por la Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. – El tribunal resolvió por unanimidad con respecto a; los recursos de apelación presentados por la procesada Gloria Rosario Coraisaca García de la sentencia que declara su culpabilidad y del recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de Estado, en relación a la misma sentencia que confirma el estado de inocencia de Edison Cisneros y Ronald Cobeña. El tribunal procedió al estudio de cada una de las sustancias procesadas básicamente de la sentencia emitida por el Juez en Procedimiento Directo y de las pruebas desarrolladas en la audiencia de juzgamiento.

De acuerdo a la teoría del caso, se adjunta la prueba respectiva para demostrar dicha teoría llegando a un acuerdo probatorio del informe técnico pericial de audio y video, informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, informe de inspección ocular e informe policial elaborado por el investigador y el testimonio del dueño del vehículo. De estos elementos se desprende efectivamente la materialidad de la infracción.

El hecho coincide con los videos realizados sobre el sector donde se produjo el ilícito, por tanto, este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por Gloria Rosario Coraisaca García, confirmando la sentencia emitida por el juez en donde la declaró culpable del delito de robo art. 189 inc.2 en calidad de autora directa y ha concurrido la agravante del art. 47 numeral 5 del COIP, esto es cometer la infracción con la participación de otras personas.

El COIP establece la coautoría como grado de participación, en lo que refiere que son coautores las personas coadyuvantes. En este preámbulo, este Tribunal acepta el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado y esta sala hace a los procesados; Edison Cisneros y Ronald Cobeña Looor como coautores. En tal virtud revoca la sentencia a estos dos

procesados Edison Cisneros y Ronald Alexis Cobeña loor en la que confirma el estado de inocencia y en su lugar emite sentencia condenatoria declarando su culpabilidad como coautores del delito de robo tipificado en el art 189 inciso 2 del COIP en relación art 42 # 3 del COIP. Generales de ley constan en el proceso, pena de 6 años 8 meses en virtud de que ha concurrido la agravante del art. 47 numeral 5 del COIP.

1.1 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro de lo que lleva analizar la sentencia del juez de primera instancia, debemos tener claro como primer punto que existe el delito, o de otra manera especificada; la acción típica, antijurídica y culpable, pero sólo de dos personas relacionadas al caso como autores directos del delito. Es decir dentro de lo que motiva el juez de la primera sentencia; utiliza las pruebas de la fiscalía y encuentra el nexa causal dentro de lo que se está comprobando, es decir relaciona las pruebas a la acción y las personas involucradas directamente que son dos las encontradas culpables.

Con esto se encuentra a dos autores del delito de robo a un carro, involucrando a una mujer y un hombre, sentenciados a cumplir como autores directos del delito, sin embargo los otros dos procesados que la fiscalía trataba de relacionarlos como cómplices, no se los logra condenar ni como autores, ni como cómplices, dado que las pruebas de la propia fiscalía no son suficientes para determinar si efectivamente los otros dos procesados son parte del delito.



Para esto es importante especificar que hay un video como prueba, donde efectivamente se logran visualizar a un vehículo que había sido alquilado, donde por reconocimiento de la dueña del local de alquiler se logra identificar a los dos procesados hallados culpables del delito de robo a un automotor, pero no se puede distinguir a ni una persona aparte de los mencionados como culpables, y sólo aparece otro carro, a lo que se presume que son los cómplices, pero se logra visualizar el vehículo de más; dentro de la escena, pero nunca a las personas dentro del automotor, sin embargo se ven dos personas pero su silueta por decirlo así porque la calidad de la resolución es tan mala que no se puede decir a plenitud el reconocimiento de alguien por el sólo video, por tal razón el juez de primera instancia motiva excluyéndolos de cualquier responsabilidad penal existente en contra de los supuestos cómplices.

1.3 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En lo que refiere a la segunda sentencia, es decir la que ya emite la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en relación a la apelación presentada, se resuelve de una forma diferente a la primera, indicando que los dos procesado declarados inocentes de delito de robo, ahora son involucrados como cómplices del mismo, dado que existe otro criterio por parte del tribunal de segunda instancia, es decir ahora toman como prueba el hecho de haber encontrado a más de 5 personas en una reunión bebiendo bebidas alcohólicas juntas, entre ellas estaban los dos procesados hallados culpables, en compañía de otras personas, pero al llegar los agentes de la policía todos salen corriendo menos dos personas que se quedan de último y son a los que los aprehenden, al también encontrar un artilugio que se utiliza para el robo de vehículos automotor, los relacionan directamente como cómplices de robo que estamos analizando.

Desde nuestro punto de vista, bajo ese criterio cualquier de los otros que salieron corriendo pudieron haber sido uno de los cómplices en virtud de juzgar por amistad y por el hecho de estar juntos, sin embargo existe algo aún más interesante, y es que una de las personas que se queda y no alcanza a huir tiene un problema en la pierna, siendo discapacitado de la misma, y al momento de caminar tiene una dificultad que le impide caminar normal, y sin embargo en el video mostrado como prueba por la fiscalía las dos siluetas de las personas que no se logran identificar como cómplices, se puede ver que ni una sola de ellas tiene dificultad para poder caminar, es decir por cualquier criterio que se pudiese haber manejado en la segunda sentencia, esta contraria a los propios criterios de valoración de la prueba como tal.



CONCLUSIÓN

Como conclusión a todo este sistemático trabajo de estudio de caso, podemos llegar a mencionar que sobre el objetivo del mismo que era analizar sobre las decisiones de los jueces de primera y segunda instancia, en relación a la valoración de la prueba y sus estándares, de manera importante los que están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), podemos concluir señalando que existe una forma indebida de la valoración de la prueba por uno de los jueces.

Una vez que se ha llevado el exhaustivo análisis de cada sentencia y así mismo de las pruebas mencionadas en el proceso como tal, podemos especificar que en la segunda sentencia en la Corte Provincial, esto es en la segunda instancia, existe una irregularidad en la relación de los cómplices a señalar en la misma, dado que se comete un criterio desde nuestro punto de vista contrario a derecho, porque por el simplemente hecho de encontrar a unas personas juntas en una reunión festiva, y por parte de los miembros de la policía nacional observar que había una herramienta utilizada en el robo de vehículos, tener como basta relación para relacionar a los que no alcanzaron a correr.

Desde el primer análisis que nos llevó a entender que el juez desvincula a las dos personas mencionadas por la fiscalía como cómplices, por el hecho de no existir suficiente elementos de

convicción que lo lleven al mismo a poder determinar que son parte del acto que en unos videos de vigilancia se puede ver, solo se logra detallar en el mismo a los dos autores de la acción, mientras que en el mismo video se logra visualizar otro vehículo pero sin poder identificar de ninguna manera los ocupantes, dejando solo a los autores materiales plenamente identificados dentro del acto.

BIBLIOGRAFÍA

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/10.pdf>

<https://definicion.de/proceso-penal/>

<https://derechoecuador.com/procedimientos-especiales-en-elcoip/>

Aguirre Guzmán Vanessa, La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador, UASB, 2010;

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012186972011000100010

<https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-78/el-debido-proceso-penal-en-la-legislacion-del-ecuador/>

<https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/13701>

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>



<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902005.pdf>

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100359

<https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf>

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/08/doctrina30669.pdf>

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200160

<http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/89>

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/977>
